

Es la primera que no hay dificultad para la convocacion, porque la Ley 2ª tit. 8º lib. 4º de la Recopilacion de Indias, prohíbe que sin mandado del Rey se puedan juntar las ciudades y Villas de ellas. Lo mismo se dispone en las Leyes de Castilla, respecto de la de los Reynos de España, y con todo se han juntado como han podido, ó han tenido por conveniente, yá por disposicion de los Pueblos, y yá por orden de las Autoridades Superiores, sin que se pueda graduar de traicion por su sano y noble fin, y porque la necesidad autoriza para todo lo necesario, y aqui es preciso recalcar que no fueron en las Provincias de España, absoluta ó simpliciter necesarias las Juntas porque havia autoridades constituidas que pudieron y devieron dar las mismas disposiciones que aquellas pero huvieran producido los mismos maravillosos efectos las determinaciones de los Gobernadores, Capitanes grales. Presidentes de las Chacillerias y Audiencias con toda la representacion y sabiduria de estas, que la voluntad reunida de las mismas Provincias?

La Ley dice «que esta ciudad tenga el primer lugar, despues de la Justicia en los congresos que se hicieron por nro. mandado, porque sin él, no es nra. intencion ni voluntad que se puedan juntar las ciudades y Villas de las Indias» Prohíbe que se junten ellas sin mandado de S. M. pero estando el Soberano impedido de mandarlo porque la cautividad le tiene privado del exercicio de la Soberania, y no habiendo hasta ahora ningun cuerpo ni persona en España en quien conste estar legítimamente radicada sobre todos sus dominios, esta autorizado el Exmo. Sor. Virrey para exercer este y los demas actos necesarios de la Suprema potestad, y esta visto que la convocacion es util, conveniente, importantísima, y de consiguiente necesaria.

La segunda objecion consiste en que no hay necesidad, porque con la Ley 45. tit. 3º lib. 3º de Indias, los acuerdos de Oydores deben hacer el oficio que en España las cortes, á saber, consultar á los Virreyes y Presidentes sobre las materias que estos tengan por mas arduas é importantes. Podrian haver añadido la disposicion de la Ley 20 tit. 17 lib. 2º en que se previene, que si el negocio fuere tal que al Virrey le pa-

resca llamar á los Alcaldes del crimen, y oír su parecer, concurren al Acuerdo de Oydores, la qual se ha ampliado mas en una Real Cedula moderna, en que se declara que unos y otros ministros no forman mas que un solo Tribunal aunque conocen de diversas materias,

Presindo del paralelo del Acuerdo con las Cortes de España porque no es mi animo impugnar como he protextado ni quiero ocupar la atencion con cuestiones insidentes que no conducen al objeto principal, y me parece que no hay que añadir á lo que llevo sentado, para conocer que la consulta del Acuerdo, á pesar de su recomendacion, y del aprecio que merece, no es suficiente para las graves extraordinarias y urgentes materias del dia, imprevistas por las Leyes.

El tercero y ultimo argumento es por los inconvenientes que pueden resultar de la Junta de los representantes por los exemplares que se citan, en especial por la revolucion en Francia de los Estados. Nadie podrá asegurar ni pronosticar sin espíritu profético que la celebracion del congreso de que se trata no tendria ningun inconveniente, como sucede con todos los establecimientos humanos. No se dejan de formar cuerpos militares porque algunas veces hayan obrado contra las potestades á que devian servir de apoyo: muchas clases de corporaciones se han establecido en todos tiempos, aunque se han disuelto otras, por haver degenerado de institutos ó causado otros daños, y despues de la estincion de los templarios, se han fundado varias ordenes religiosas. Examinense los fundamentos del temor con critica y buena fee, y cotejense, con la necesidad y utilidad de la convocacion, y se verá que no los hay para que deje de hacerse esta.

El ejemplo de la revolucion de la Francia no puede aplicarse á nuestro caso, sin un notorio agravio á toda la N. E. Aquel Reyno agobiado de impuestos exasperados con los desórdenes y disposiciones que suponen en la Reyna y varios personajes corrompido en las costumbres, y en la Religion, estava mui de antemano dispuesto á romper, y á buscar otro sistema de gobierno. Su recomendable Clero anuncio al Rey en los años de 762. y 778. los peligros que amenazaban á la Nacion, y á su misma Real Persona: varios

políticos, que nada tenian de profetas carcularon lo mismo, y otros dictaron los pasos por donde devia conducirse la revolucion en libros impresos que corrian por toda Europa, y antes de convocarse la Junta de Nobles, es savida la violencia que se hizo por el gobierno con los parlamentos, y la enteresa de estos que contaban yá con la disposicion del Pueblo descontento con la conducta del Gabinete, de modo que es mui verosímil que la revolucion se habria verificado, aunque no se huviese congregado la representacion nacional. ¿y hay algo de esto en N. E.? Unidad perfecta en la religion verdadera, fidelidad constante y acreditada en hechos notables, docilidad y obediencia al orden, y á las autoridades, y reconocimiento á un gobierno suave? Que sé ha visto contra esto en las Juntas generales celebradas hasta ahora en este Real Palacio, sin embargo de que eran los mismos los temores antes de su celebracion, y acaso mayores, y de haverse tenido en el tiempo en que havia en Mexico alguna fermentacion? Nada de lo que se temia por algunos, todo ha sido quietud, y sociogo y no es de esperar otra cosa de los representantes de las ciudades y Villas, del Clero y de la nobleza, todos interesados en el buen orden, en la tranquilidad, y en servir á Dios, al Rey, y al Reyno procurando su bien por medios que no toquen ni ofendan una constitucion que los ha hecho felices; y por ultimo no se trata de un congreso de sentenares de hombres que seria dar en otro extremo pernicioso.

Estan pues en mi concepto desvanecidas las dificultades, y creo firmemente que decretada la Junta, y pasados los oficios convocatorios, se tranquilizaran todos los espíritus de qualquiera desconfianza, y todo el Reyno esperará con sociogo las resultas, y recibira con agrado la Junta provicional, que por las mismas razones creo necesaria para los casos urgentes que ocurran y no den espera hasta que se congreguen los representantes que podrá tardar tres meses por las distancias. Por esto ocurre la consideracion de que si entretanto se reciben noticias ciertas de haverse compuesto las cosas en España, no seria menester que se verifique la Junta, y si no hay, será mui bueno que esté convocada, y no haver-

se mantenido tanto tiempo en la inaccion en que estamos, que es una parálisis política, mui perjudicial, y que puede ser funesta.

El modo con que debe formarse y proceder y de lo que ha de tratar es materia aparte que merece encargarse á persona ó personas de conocimiento ó á la Junta provicional: y para que esta sea representativa en el modo posible de todas las clases, me determino por conclusion á proponer una norma que podra mejorarse.

Un Presidente, un procurador gral. del Reyno, un Secretario dos Mtros. Togados por los Tribunales de Justicia, dos Diputados del Cabildo secular, dos por el Clero secular, dos por el Regular dos Titulos de Castilla por la Nobleza, dos por el estado gral., dos por el Militar, uno por el Tribunal de la Fee, uno por la Minería, uno por el Comercio, uno por los Hazendados, uno por la Universidad, uno por los Abogados, el Gobernador del Estado, ó la persona que dipute con poder especial, y un Fiscal Real Togado.

El nombramiento de Presidente Secretario y Diputados por el estado gral., por el Militar, y por los Hacenderos, correspondera al Exmo. Sor. Virrey, como tambien el Fiscal real sin perjuicio de que los Señores Fiscales actuales puedan asistir quando les paresca, pues el no ponerles presisa concurrencia, es porque convendrá que la Junta se congregue tres dias á la semana: S. Exa. la autorizará con su persona siempre que lo tenga por conveniente. Los demas vocales se elegiran por el Real Acuerdo, Cavildos y Cuernos respectivos, congregandose los Titulos de Castilla en donde asigne el Exmo. Sor. Virrey para que elijan sus Diputados.

El Sor. D. Manuel del Castillo y Negrete, y el Sor. Marqués de San Roman, merecen especial mencion para su empleo, pero deberan entrar en la Sala ó Tribunal, que entiendo debe abilitarse para desempeñar por ahora las funciones del Supremo Consejo de Indias en lo necesario. Mexico y Septiembre 13, de 1808.

Exmo. Señor.—Paso á manos de V. Exa. el papel que hé trabajado á consecuencia de lo que ofresi en la ultima Junta para extender y pro-
vâr el voto que di en la anterior.

Me sería de infinita satisfacción haber acertado á desempeñar bien el asunto, pero no me lisonjearé de haber dado á mis razones tal fuerza y energía que hagan variar de dictamen á los que han votado en contra. La materia por su naturaleza no sufre rigurosa demostración geométrica, y és muy difícil destruir la afición que involuntariamente se toma á la opinión propia, mucho más si se conside que en sostenerla se intereza el respeto y la consideración justamente adquirida. Así es que no aspiro á tanto, ni extrañaré que el papel seá criticado. Yó hé creído de mi obligación manifestár á V. Exa., sin respeto á nadie el juicio que formé, una vez que quizo saberlo, y por lo demás descanzaré en el testimonio de mi conciencia.

La prespicacia de V. Exa. verá si és conveniente como me parece, que se pase copia á los Vocales de la Junta. La materia és en si misma extraordinaria, y le debe sér mucho más para los que nunca han tenido motivo de meditar en ella. Es pues regular que deseen instruirse en la question, examinarla, y tal vez consultarla con personas de su confianza para asegurar más el asierto de su Voto, y darlo sin necesidad de remitirse á otros, conducidos acaso por solo la autoridad, ó el concepto de literatura.

Dios guarde á V. Exa. muchos años. Mexico Septiembre 13, de 808.¹

¹ Nos hemos visto precisados á reproducir este documento por haber encontrado algunos variantes, entre el impreso en la Habana y este manuscrito, adquirido á última hora.

NUMERO 230.

Inventario de las alhajas encontradas en la habitación del Sr. Iturrigaray, al ser reducido á prision.

Inventario de las alhajas y otros bienes que se hallaron en las piezas de despacho del virey D. José de Iturrigaray despues de su prision, al que se procedió por orden del nuevo virey D. Pedro Garibay, con asistencia del oidor comisionado D. José Arias de Villafañe, del fiscal de lo civil D. Ambrosio Sagarzurrieta, del patriota D. Marcos Berazaluze, y en representación del Sr. Iturrigaray su mayordomo D. Antonio Paul. Asistieron asimismo el contador mayor del tribunal de cuentas D. Pedro Monterde, el oficial real D. José Vildósola, el escribano de las cajas reales, y por parte de los que verificaron la prision del virey, D. Ramon Roblejo Lozano, D. Andrés de Meoqui y un dependiente del comerciante Pasquel.

Verificada la prision del virey D. José de Itur-

rigaray en la noche del 15 de Setiembre de 1808, D. Ramon Roblejo Lozano le exigió las llaves de su despacho y entregó una diciéndo, que bajo de ella estaban las de las tres piezas de su uso privado. Lozano, poniendo centinelas en las puertas de ellas, presentó esta llave y las de la secretaría del vireinato y secretaría particular del virey que habia recogido también, al real Acuerdo que se hallaba reunido, el cual le mandó que las conservase en su poder, manteniendo en las puertas las centinelas, hasta que se procediese á hacer formal inventario y reconocimiento de todo. Nombrados al efecto los comisionados arriba dichos, los oficiales reales recogieron las perlas que se habian comprado para la reina, cuyo valor ascendia á 60,000 ps., las cuales estaban en las cajas reales, de donde las hizo sacar el virey luego que supo los sucesos de Bayona y las tenia en su poder:

habiéndose echado de menos al revisarlas en las cajas, el hilo y perlas sueltas que dieron motivo para tantas contestaciones. Todo lo demás que se encontró, se inventarió y depositó en el orden siguiente.

Una crecida cantidad de brillantes—2 cruces de la Orden de Santiago, todas guarnecidas de brillantes—4 cajas de polvo, de oro maciso; las dos con el retrato de su mujer, y algunas guarnecidas de brillantes de primera labor—2 ternos de hebillas de oro—1 polvorin de oro—36 cucharas de tomar café todas de oro—1 idem para el azúcar—1 plato grande con ramilletes, todo de oro—4 platos de oro de distintas labores, algunos hechos á trojel—49 cubiertos de oro macizo y de distintas labores, con inclusion de cuchillos cabos de oro—9 mancerinas de distintas labores, algunas con taza, todas de oro—1 palangana, 2 pescaderas, 1 azafate, y 1 escribanía completa, todo de oro—1 canasto de oro con varias labores—2 espadines de oro—6 bastones con puño de oro, incluso uno guarnecido de piedras—1 gran cigarrera para puros y otra para cigarros, de oro, con trofeos de lo mismo—1 collar con seis cascabeles, y un medallon colgado, todo de oro.

En una gaveta se encontró una gran cantidad de onzas, medias onzas y gran número de monedas de oro. A la espalda, donde el virey se sentaba en su despacho, se halló un cajoncito con un letrero que decía: *Dulce de Querétaro*. Al ir á alzarlo no lo pudo mover un hombre: llamó la atención de los circunstantes, y mandado abrir por el juez comisionado, se hallaron dentro de él 7,383 onzas de oro. Al querer también mudar un baul, se halló la misma dificultad que con el cajon: contenia un grande tejo de oro, y de este propio metal otras piezas como piletas de agua bendita, campanillas, mancerinas, collares con aretes, y una flecha de Cupido, ayaguales, marcos, piedras ó granas, y otra infinidad de piezas de oro.

Encontráronse además las piezas de plata siguientes: 50 docenas de platos con cucharas, tenedores, cuchillos, etc.—5 cucharones—3 bombillas—2 trinchadores—3 docenas cucharitas de café—2 dichas sobredaradas—10 soperos grandes con tapas y tinas de varios tamaños y figu-

ras—2 docenas de grandes fuentes hechas á cincel, de varios tamaños y figuras—3 docenas de pescaderas de varios tamaños—12 ensaladeras—6 platonos—5 saleros—14 candeleros—1 escribanía completa—5 azucareros de varias figuras—8 floreros—5 salvillas—3 vinageras—1 conservera—2 jarros de barba—1 ponchera—5 cafeteras—1 chocolatera—2 cajas cuadradas para tocador, de distintos tamaños—varias piletas de agua bendita—varios azafates—escupideras, orinales, etc., etc.—la estatua de Carlos IV á caballo, con su pedestal hecho á martillo—29 piedras de mina grandes de mucho valor—1 sagrario—9 piezas de plata copella con varias figuras—11 piezas de ramilletes de hermosa hechura y de plata maciza, para cubrir las mesas y otras varias figuras, marcos, medallas, etc. etc. que constan en el inventario de recibo que firmaron los oficiales reales, como depositarios de todo.

Asimismo se encontraron las escrituras de capitales impuestos á réditos en el tribunal de Minería, de á 100,000 pesos para cada uno de sus cuatro hijos, y otra escritura más de 12,000 pesos, que todas hacian 412,000 pesos, y 36,110 pesos hallados por los rincones, en talegas.

Este inventario se ha sacado del cuaderno 2º de Cancelada, titulado: "Conducta del Exmo. Sr. D. José de Iturrigaray, etc." fol. 85, cuyo artículo lleva el epigrafe: "Resultados de la avaricia del Sr. Iturrigaray." Se ha confrontado con el inventario original que existe en el archivo general, con muchos pormenores que omitio Cancelada y que no han parecido necesarios.

No se comprendieron en el inventario las alhajas que se llevó consigo la vireina en la noche de su prision, ni tampoco lo que habia en otras piezas del palacio, que la misma vireina hizo extraer en los dias inmediatos, y aun acusó á uno de los pajes del virey de haberse tomado una gruesa suma de una cantidad de onzas que estaban ocultas bajo el entarimado de la ropería, sobre lo que se formó expediente, sin haberse podido probar el robo.

Entre los papeles que se inventariaron, de que hay noticia en el expediente relativo en el archivo general, no aparece el despacho que Cancela-